

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICADO: 2019 - 00059
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON
DEMANDADO: DANIEL SANCHEZ GARCIA

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.099.547.714 expedida en Cimitarra, y con Tarjeta profesional No. 235.657 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de **DANIEL SANCHEZ GARCIA** identificado con C.C. 74.327.556 de Cimitarra – Santander, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, no obstante, deberá probarse el limite temporal, sin que este resulte importante para el presente proceso, toda vez, que

SEGUNDO: NO ES CIERTO. **DANIEL SANCHEZ GARCIA** y **DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON**, contrajeron matrimonio Civil ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE CIMITARRA – Santander, el día 02 de agosto de 2016, acto que consta en el registro civil de matrimonio N° 06840093.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto mi mandante y su cónyuge tenían como domicilio comercial, el municipio de Cimitarra, donde efectuaban y consolidaban la mayoría de negocios y actividades familiares.

QUINTO: En virtud de la extensa redacción del hecho, resulta imperioso intentar reorganizarlo a efecto de un correcto pronunciamiento. A saber:

Agresión verbal: NO ES CIERTO, mi mandante no tenía malos tratos para con su cónyuge, menos descalificación por el aspecto físico o humillaciones como se sostiene, contrario a ello mi mandante siempre se caracterizó por cumplir sus deberes maritales desde el marco del respeto.

Violencia económica: NO ES CIERTO, las decisiones de la economía familiar eran conjuntas, lideradas por mi mandante, en el entendido de su conocimiento en aspectos del campo, mi poderdante nunca agredió físicamente a su cónyuge, una

aseveración de esa magnitud debe probarse, menos prohibirle el desarrollo de su libre personalidad en temas de belleza.

SEXTO: NO ES CIERTO, mi mandante nunca se refirió de manera grosera a su cónyuge, no obstante, ello, es de poner en conocimiento a su honorable despacho que la pareja tuvo diferencias derivadas de la infidelidad de la señora DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON, quien estableció por esa época y de manera pública una relación sentimental con el señor JAIME ASDRUBAL ARIAS.

ES CIERTO en el domicilio que constituyo la aquí demandante.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, la relación conservo unos márgenes mínimos de respeto, sin embargo, la demandante si cito a comisaria a mi prohijado donde llegaron a algunos acuerdos.

OCTAVO: La imposición de la medida de protección es cierta, pero no esta acreditado y menos para este proceso ningún evento de maltrato ni físico ni verbal de mi mandante hacía su cónyuge.

NOVENO: ES CIERTO, con la salvedad de la relación concomitante citada en el hecho sexto.

DECIMO: ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación jurídico procesal.

DECIMO SEGUNDO (TRECE): NO ES CIERTO, deberá probarse.

DECIMO TERCERO (CATORCE): NO NOS CONSTA, deberá probarse.

DECIMO CUARTO (QUINCE): NO ES CIERTO, deberá probarse.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: NO ME OPONGO, se infiere que la causal propuesta es la del artículo 154 del numeral 3 del código civil, a saber, *3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, sin embargo, se pretenderá se declare el divorcio, pero a la luz de la causal *1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado, y 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*, ello siendo concordante con la demanda de reconvención a proponer.

SEGUNDA: NO ME OPONGO, con las apreciaciones ante dichas.

TERCERA: ME OPONGO, toda vez que la causal que invoca la demandante no podrá ser declarada, menos con el alcance pretendido, de sanción de pago de alimentos, por no ser mi poderdante cónyuge culpable.

CUARTA: ME OPONGO, toda vez que la causal que invoca la demandante no podrá ser declarada, menos con el alcance pretendido, de sanción de pago de alimentos, por no ser mi poderdante cónyuge culpable.

QUINTA: NO ME OPONGO.

SEXTA: Es consecuencial del sentido de la sentencia.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Enlistada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., a saber, en procesos como el que nos ocupa:

Artículo 28 C.G.P.:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así se sostuvo en el acápite de notificaciones que la dirección de domicilio actual de mi poderdante era la misma que se dice tuvo con la demandante como lugar de habitación, no obstante, eso no obedece a la realidad, ya que el domicilio comercial y de actividades económicas de mi representado siempre ha sido el municipio de Cimitarra, tan es así, que basta observar la escritura anexa al proceso No 0293 del 24 de mayo de 2010 de la notaría única de Cimitarra, que dispone como domicilio de DANIEL SANCHEZ GARCIA el municipio de Cimitarra.

Igual interpretación se puede dar si se observa el contenido de la escritura pública de matrimonio.

Valórese la certificación de marca expedida por la alcaldía municipal de Cimitarra y registro único de vacunación aportado por la demandante.

Aunado a lo anterior después de que la señora aquí demandante abandonara su hogar, mi representado configuro como domicilio único el municipio de Cimitarra, acudiendo a sus fincas en pro de trabajo, pero pasando la mayor parte su tiempo en el municipio de Cimitarra, prueba de ello la misma decisión de medida de protección aportada de comisaria de familia de Cimitarra, ya que si su domicilio fuera Bolívar la competente sería la comisaria de dicha localidad.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

La demandante, del mismo texto de la demanda, establece como dirección la calle 13 No. 3 – 27 del Barrio la ciudadela del municipio de Cimitarra, luego no puede ser competente el juez del domicilio común y como se dijo siendo actualmente el domicilio de mi poderdante cimitarra pues el competente es el juez promiscuo del circuito de aquel.

Ahora, establecida como probada esta excepción, no es dable remitir por competencia, pues mi mandante también ya inicio proceso de divorcio ante aquel despacho, el que lo conoce bajo radicado 2019 – 180, luego es preciso el archivo de las presentes diligencias.

Se anexa auto admisorio de la demanda.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia auto admisorio proceso de divorcio promovido por mi mandante ante el juzgado promiscuo municipal de Cimitarra.

TESTIMONIALES

MANUEL AYALA, WILMAR CASTRILLON Y JONH FREDDY HIGUERA quienes declaran respecto de todos los hechos de la demanda y contestación, quienes pueden ser notificados en el casco urbano, en el municipio de Cimitarra o por intermedio de mi mandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decrete interrogatorio de la demandante.

DECLARACION DE PARTE:

Se decrete la declaración de parte de mi representado.

V. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, además de poder legalmente conferido.

VI. PETICION ESPECIAL.

De negarse la excepción previa planteada se proceda a la acumulación de procesos conforme al numeral 1 del artículo 148 del C.G.P.

VII. NOTIFICACIONES

Para efecto de Notificaciones y/o comunicaciones las recibiré en la Carrera 1 F # 40 – 149 Edificio Marca. Oficina 610, de Tunja (Boyacá). Correo electrónico carlosmulloa@outlook.com

Atentamente;


CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
 C.C. 1.099.547.714 de Cimitarra
 T.P. 236.657 del C.S.J.

RECIBIDO
 HORA 10:40 am. 15 Nov 2019
 ENTREGADO Ana Aide Velasco 16 y 1 CO
 63 435 754
 Rosalbina Vargas Bernal